

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-200

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 248-2022-GM/A/MPMN

Moquegua, 08 de agosto 2022.

VISTOS:

El Recurso de Apelación ingresado con Exp. 2216581 presentado el 23-05-2022 por la administrada Luz María Linares Mamani, impugnando el acto contenido en la Carta N° 082-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN del 04-05-2022, de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social que declaro la improcedencia de lo solicitado por Carta ingresada con Exp. 2203150 del 04-02-2022, solicitando que en merito a la apelación se declare que se calcule el subsidio de sepelio y luto sobre la remuneración total, y no sobre la remuneración total permanente. Señala que el acto contenido en la Carta impugnada, vulnera sus derechos constitucionales establecidos en el Art. 24 incisos 1 y 2 de la Constitución, pues se pretende aplicar al cálculo de los subsidios que reclama, la remuneración total permanente y no la remuneración total, tal como se ha efectuado en la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 020-2020-SGPBS/GA/MPMN del 08-10-2020, en base al informe N° 0913-2021-AMBY-AC/SGPBS/GA/GM/MPMN del Área de Contratos que contradice lo ya resuelto. Así mismo, indica que los puntos expresados en su Carta del 04-02-2022 no han sido subsanados por la Carta N° 082-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN y solo se precisó el por qué la Municipalidad no podría acceder a su solicitud, pero no analizó todos los puntos y jurisprudencia vital para determinar un fallo correcto de acuerdo a Ley; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20º, numeral 6), en concordancia con el artículo 43º de la Ley ya citada, para aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85º del TUO de la Ley Nº 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, como antecedentes en el presente caso, se tiene la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social Nº 020-2020-SGPBS/GA/MPMN del 08-10-2020, que reconoce y otorga a la servidora Luz María Linares Mamani los subsidios por fallecimiento de familiar directo (madre), Sebastiana Mamani de Cáceres y el Subsidio de Gastos de Sepelio y Luto, por el total de S/. 8,679.80 soles, previo los descuentos de Ley de corresponder, en su calidad de empleada nombrada, de la Municipalidad, decisión sustentada en lo siguiente:

La servidora Luz María Linares Mamani es empleada nombrada con el régimen del D. Leg. 276, plaza 226, cargo vendedor I, Código A2-30-885-1, nivel "STE", labora en la Unidad Operativa Grifo Municipal Moquegua; fecha de ingreso el 04-07-2003, continua laborando a la fecha.

El Subsidio es por fallecimiento y gastos de sepelio y luto de su madre doña Sebastiana Mamani de Cáceres <u>ocurrido el 28-08-2019</u> en el C.P. de Yacango, Distrito de Torata; adjuntando los documentos que prueban el deceso y el entroncamiento y las Facturas y Boletas que acreditan los gastos ocasionados en el sepelio.

El Subsidio se ha sustentado en lo normado en el Art. 144, 145 y lo dispuesto en el literal j) del Art. 142 de del Reglamento del D. Leg. 276 aprobado por Decreto Supremo N 005-90-PCM, que señala que por fallecimiento de familiar directo corresponde (2) remuneraciones totales y por gastos de sepelio (2) remuneraciones totales.

La liquidación de ambos subsidios se ha realizado teniendo en cuenta el monto de la remuneración a la fecha del acaecimiento (agosto del 2019) S/. 2,169.95 soles lo que multiplicado por 4 da S/. 8,679.80 soles.

Que, con Carta N° 203-2021-SGPBS-GA/GM/MPMN del 23-12-2021, notificada el 31-01-22, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social comunico a la administrada Luz María Linares Mamani los vicios que contiene la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 020-2020-SGPBS/GA/MPMN del 08-10-2020, precisando que es un acto ineficaz al haberse emitido en aplicación de los Arts. 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo 276, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, sin observar que el Decreto de Urgencia N° 038-2019 Publicado el 27 de diciembre del 2019, aprobó las reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, normando en su Artículo 2, los ingresos del personal de servidores del Decreto Legislativo N° 276, siendo estos: (1) Ingresos de Carácter Permanente y (2) Ingresos de Carácter no Remunerativo. En este último rubro, se encuentra, entre otros, el Subsidio por fallecimiento a otorgarse por el fallecimiento de la servidora o el servidor, a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: Cónyuge, hijos, padres o hermanos o por fallecimiento de familiar directo de la servidora o el servidor, cónyuge, hijos o padres. (desarrollado en el numeral 5 del punto 6.2 del Art. 6 de dicho D.U. 038-2019). El Subsidio por Gastos de Sepelio o Servicio Funerario Completo Es el pago que se otorga por los gastos generados por el fallecimiento de la servidora o el servidor y sus familiares directos. (desarrollado en el numeral 5 del punto 6.2 del Art. 6 de dicho D.U. 038-2019). El Decreto de Urgencia Nº 038-2019; según lo que se dispuso en su Primera Disposición Complementaria y Final, fue reglamentado y complementado por el Decreto Supremo Nº 420-2019-EF publicado el 01 de enero del 2020, el cual estableció en su Art. 4, numerales 4.6 y 4.7 los montos del Subsidio por fallecimiento y Subsidio por gastos de sepelio, en la forma siguiente:

Para el subsidio por fallecimiento, numeral 4.6 : La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda.

Para el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, numeral 4.7 : La entrega económica que corresponde a este concepto, se establece y fija en un **monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles).** Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder.









MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-200

Que, en base al vicio trascendente indicado, le comunica a la administrada, que se dará inicio a la Nulidad de Oficio prevista en el Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, por lo que le otorga un plazo de (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa. Con Carta ingresada con Exp. 2203150 del 04-02-2022. la administrada Luz María Linares Mamani requiere se ordene el pago de los Subsidios de Sepelio y Luto, en base a la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente como lo dispone el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y jurisprudencia obligatoria del Tribunal Constitucional que hace mención y lo que ha resuelto el SERVIR. Con Carta N° 082-2022-SGPBS-GA/GM/MPMN del 04-05-2022, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social comunica a la administrada la improcedencia de lo solicitado por Carta ingresada con Exp. 2203150 del 04-02-2022, sustentado en lo que dispone el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y su Reglamento y complementado por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que fijo el monto a pagarse por Subsidio por fallecimiento en un monto único de S/ 1 500,00 soles y el Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo en un monto único de S/ 1 500,00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). En contra de esta Carta, se interpone Recurso de Apelación ingresado con Exp. 2216581 presentado el 23-05-2022 por la administrada Luz María Linares Mamani, en el cual INSISTE que se calcule los subsidios que le corresponden en base a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, con Informe N° 0821-2022-SGPBS/GA/GM/MPMN del 07-06-2022, Personal deriva el presente expediente a Gerencia de Administración adjuntando la Apelación; con Informe N° 190-2022-GA/GM/MPMN del 10-06-2022 Administración remite el expediente a Gerencia Municipal, siendo derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 1561-GM/MPMN del 13-06-2022

Que, con el Informe Legal N°81-2022-GAJ/GM/MPMN del 29-06-2022, se sustenta el análisis en base a la normativa que se expone, para el presente caso, en la siguiente forma: el Art. 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. Il de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; en lo referente al personal de los gobiernos locales, el Artículo 40 de la Constitución dispone que: "La ley regula (...), los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos; el artículo 109 de la Constitución establece que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterque su vigencia en todo o en parte". El artículo 103 de la Constitución, señala expresamente que: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad"

Que, el numeral 1.1. del Artículo 1 del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS define: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6 del TUO de la Ley Nº 27444 , dispone: "La motivación deber ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", por lo cual es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico".

Que, conforme al numeral 2 del Artículo 3 concordante con el Artículo 5 del TUO de la Ley 27444, indica cual es el obieto del acto administrativo, que no es otro que, aquello que se decide, declara o certifica por la autoridad. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente: el Art. 213 del mismo TUO de la Ley 27444, dispone: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Que, según los actuados, el objeto de la Carta N° 203-2021-SGPBS-GA/GM/MPMN del 23-12-2021 del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social a la administrada Luz María Linares Mamani, es que efectúe sus descargos, pues, dice la Carte, que se dará inicio a la Nulidad de Oficio de la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social Nº 020-2020-SGPBS/GA/MPMN de fecha 08-10-2020, por que al efectuarse la iquidación de los subsidios por fallecimiento y Gastos de Sepelio, no se ha aplicado lo dispuesto en los numerales 4.6 y 4.7 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 420-2019-EF que señalan que para estos subsidios el monto único para cada concepto de los indicados es solo S/.1.500.00. y que no debió calcularse los mismos según los Artículos 144 y 145 del Reglamento del D. Leg. 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo que constituye vicio trascendente y causal de nulidad de pleno derecho del acto, por violación al Decreto de Urgencia N° 038-2019 que establece reglas a los ingresos de los recursos humanos el Estado, y su Reglamento y complemento aprobado por Decreto Supremo Nº 420-2019-EF, configurándose la causal de nulidad del Inc. 1) del Artículo 10 del TUO de la Ley 27444, razones por las que le otorga (5) días hábiles para el descargo

Que, establecidos los hechos descritos y el Acto administrativo emitido, del expediente administrativo consta que con solicitud N° 1931239 del 16-09-2019, la servidora Luz María Linares Mamani solicito el pago los subsidios de fallecimiento y gastos de sepelio, al fallecer su madre doña Sebastiana Mamani de Cáceres el dia 28-08-2019 a los 72 años como consta en el Acta de Defunción adjunta al expediente, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y mediante Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social Nº 020-2020-SGPBS/GA/MPMN del 08-10-2020. se atiende lo requerido disponiendo el pago de los subsidios por S/.8,679.80 soles. El Decreto de Urgencia Nº 038-2019, invocado por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, que debió aplicarse, pero que no se aplicó, según expresa esta repartición; y que establece reglas a los ingresos de los recursos humanos del sector público, fue publicado el 27-12-2019, en el Peruano; norma que en su Artículo 2 señala cuales son los ingresos de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 : (1) Ingresos de Carácter Permanente y (2) Ingresos de Carácter no Remunerativo. En esta última clasificación, se encuentran los subsidios por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario











MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-200

completo a percibirse según detalle que se ha transcrito en considerando precedente de esta resolución. No obstante este Decreto de Urgencia N° 038-2019 no es una norma que por sí misma sea aplicable (no es autoaplicativa) en razón de que se requería para ello de un reglamento o complemento, y así lo dispone su Primera Disposición Complementaria y Final. Tal Reglamento se expide posteriormente con el Decreto Supremo N° 420-2019-EF publicado el 01 de enero del 2020, con el cual recién se conocen y fijan los montos únicos a percibir en S/.1,500.00, por cada concepto, para el caso de los Subsidios.

Que, establecida la secuencia temporal con la que aparecen las normas en el ordenamiento jurídico nacional, no resulta constitucionalmente admisible, ni legal, que una norma se aplique retroactivamente, como se pretende hacer en el presente caso al emitir el acto administrativo contenido en la Carta Nº 203-2021-SGPBS-GA/GM/MPMN de 23-12-2021 pues los artículos Art. 109 y 103 de la Constitución, establecen que, la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; y desde su vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en materia penal cuando favorece al reo. El fallecimiento de doña Sebastiana Mamani de Cáceres quién fuera madre de la servidora Luz María Linares Mamani, se produce el 28-08-2019, antes de que se expida la Ley que modificó los nuevos montos a pagarse por Subsidio de Fallecimiento y Gasto de Sepelio en la suma de S/. 1,500.00 soles, la cual recién entro en vigencia el 02 de enero del 2020; resultando, por tanto, una aberración jurídica que trastoca e incumple gravemente las normas constitucionales antes indicadas, el inicio de un procedimiento de Nulidad de Oficio, tal como aparece en la Carta N° 203-2021-SGPBS-GA/GM/MPMN del 23-12-2021, materia de análisis, constituyéndose entonces, en un acto arbitrario y nulo por una irrazonable interpretación y por la aplicación retroactiva de la norma legal, al no ajustarse al ordenamiento constitucional al que está sometida la autoridad administrativa, transgrediéndose el Principio de Legalidad y el Principio de Predictibilidad o confianza legítima, previstos en el numeral 1.1 y 1.15 del Inc. 1) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, pues la autoridad incumplió su deber de respetar la Constitución, la Ley y el Derecho a la que estaba obligada según sus funciones. situación que afecta el derecho de la administrada a percibir los subsidios que reclama, en base a una norma anterior (Artículo 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM), se afecta el debido procedimiento y tutela administrativa previsto en el numeral 1.2 del Inc. 1) del Artículo IV del TUO de la Ley 27444, careciendo la Carta, tantas veces mencionada de una decisión motivada y fundada en derecho, demostrándose la lesión de derechos fundamentales de la administrada; incurriéndose en vicios trascendentes que afectan los elementos de validez del acto administrativo y que causan la nulidad de pleno derecho por aplicación de lo normado en el Inc. 1) e Inc. 2) del Art. 10 del TUO de la Ley 27444. Por lo que resulta pertinente declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Carta Nº 203-2021-SGPBS-GA/GM/MPMN de fecha 23-12-2021 y de los actos sucesivos vinculados, en base a lo que dispone el Art. 213 del TUO de la Ley 27444, como efecto legal de dicha Nulidad de Oficio es que se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa donde se cometió el vicio, disponiéndose continuar el trámite de reconocimiento y pago del Subsidio por Fallecimiento y Subsidio por Gastos de Sepelio, a que hacen referencia los Artículos 144 y 145 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; en la forma que se efectuó en la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social Nº 020-2020-SGPBS/GA/MPMN del 08-10-2020. En lo que respecta al recurso de Apelación ingresado con el expediente N°2216581 el 23-05-2022, debe de estarse a la Nulidad de Oficio indicada anteriormente.

Que, estando al Informe Legal N°812-2022-GAJ/GM/MMN del 29-06-2022, cuyos fundamentos se ha reproducido en esta resolución, y los antecedentes remitidos, en el expediente administrativo, corresponde emitir resolución.

Por lo que, de conformidad, con los fundamentos de la presente resolución y complementariamente, con las facultades delegadas a Gerencia Municipal con la Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPM.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Carta N° 203-2021-SGPBS-GA/GM/MPMN del 23-12-2021 y de los actos sucesivos vinculados a dicho acto; en base a lo que dispone el Art. 213 del TUO de la Ley 27444, en razón de los vicios trascendentes incurridos en su expedición, lo que lesiona derechos fundamentales de la administrada Luz María Linares Mamani, su derecho el Debido Procedimiento a la Tutela Administrativa, la Debida Motivación previstos en los Incs. 3 y 5 del Art. 139 de Constitución, afectándose los elementos de validez del acto administrativo, originando la nulidad de pleno derecho del acto, en aplicación del Inc. 1) e Inc. 2) del Artículo 10 del TUO de la Ley 27444. Consecuentemente, SE DISPONE RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa en que se cometió el vicio, CONTINUANDOSE con el trámite de reconocimiento y pago del Subsidio por Fallecimiento y Subsidio por Gastos de Sepelio a la servidora Luz María Jinares Mamani en base a los Artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en la forma que se efectuó y formalizó, según la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N° 020-2020-SGPBS/GA/MPMN del 08/10-2020. En lo que respecta al recurso de Apelación ingresado con el expediente N°2216581 el 23-05-2022, debe de estarse a la Nulidad de Oficio declarada precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.-DISPONER, la notificación don la presente a las unidades orgánicas de la Municipalidad vinculadas con la presente resolución, y a la administrada en su domicilio real señalado en estos actuados administrativos. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

GM GAJ GA GPP SGPBS





